JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto interlocutorio nro. 426
Asunto: Se rechaza demanda.
Proceso. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OSCAR ANDRES GIRALDO HERNANDEZ
Demandado: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y CSS CONSTRUCTORA S.A. integrantes CONSORCIO LA LINEA
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00066

Calarcá Q., Agosto veintiocho de dos mil veinte.

En término, según se otea en la constancia secretarial que data del 19 de agosto de 2020, visible en el consecutivo 14 del expediente electrónico, el extremo activo presentó escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, al verificarse su contenido fue subsanada solo de forma parcial, y se dice lo anterior, si se tiene que las pretensiones del escrito genitor no cumplen con las reglas previstas en el numeral 6, artículo 25 del CPT y SS, en razón que no son expresadas con precisión y claridad, es así como se menciona una pretensión aparentemente como principal de despido injusto por estar incapacitado el trabajador que da lugar a la prórroga del contrato de trabajo y como secuela de ello solicita una serie de condenas, sin que pueda determinarse claramente que se pretende con la demanda incoada, es decir, si se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y la terminación del mismo por despido sin justa causa en virtud que el contrato fue prorrogado; o la declaratoria de existencia del contrato, la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo con fundamento en estabilidad laboral reforzada y condenas consecuenciales; la prórroga de un contrato de trabajo a término fijo; o la existencia de un accidente de trabajo e indemnizaciones por no estar afiliado al sistema de seguridad social integral. En conclusión, las pretensiones no fueron formuladas por separado y mucho menos con precisión y claridad.

De otra arista, al determinar cómo demandados a los integrantes del consorcio contra quien inicialmente dirigió la demanda, si bien refirió nombre y representantes legales no hizo mención al domicilio de cada una de las sociedades demandadas, al efecto debe dejarse dicho que una cosa es el domicilio de las partes y otra muy distinta es el lugar de las notificaciones, los cuales constituyen requisitos independientes de la demanda.

Tópico que ha sido decantado por la corte suprema de Justicia en sala de casación civil, a través de sentencia con radicado **N.° 11001-02-03-000-2015-02547-00,** Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

(…)“

Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. ***(…)".-***

Finalmente, tampoco se informó el canal digital a través del cual los testigos reciben citaciones, ello conforme a lo previsto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, articulo 6, inciso 1, norma traída en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.

Colofón con lo expuesto, se concluye que no se subsanó en su totalidad los defectos señalados en los numerales 3 y 4 del proveído fechado del 06 de agosto de 2020, de que adolecía la demanda, tal y como debía hacerlo conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS, en consecuencia, debe rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor(a) OSCAR ANDRES GIRALDO HERNANDEZ, a través de apoderado(a) judicial, en contra del CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y CSS CONSTRUCTORA S.A. integrantes CONSORCIO LA LINEA

SEGUNDO: El apoderado(a) de la parte demandante ya tiene personería reconocida dentro de este asunto.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee2a6bce8d9455921d96fb1ad916fd022de4a648f8cb7c8582d73d3f3976a30**
Documento generado en 28/08/2020 02:23:37 p.m.